

PROCESO: SUCESIÓN–REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

SECRETARIA. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por la revisión del trabajo de partición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2023,

MARILIN PARRA VARGAS
secretaria

Auto No. 138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN–REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que los señores Jorge y Rosalba Córdoba Mosquera en representación de la señora Irma Mosquera de Narvaez (q.e.p.d.), se abstuvieron de constituir apoderado judicial para la representación de sus intereses, en los términos del requerimiento realizado en providencia de fecha 14 de Julio del año en curso.

De suerte que, se pronunciará el juzgado respecto del trabajo de partición arrimado al plenario por la partidora, mismo que desde ya se establece no podrá ser aprobado, en tanto se evidencia, que no adjudica a los herederos lotes de la mas partible, por el contrario, pretende adjudicar dinero, desconociendo que lo que se debe repartir en ese tipo de trámite es el derecho de propiedad, que si bien, y por tratarse de inmuebles es cuantificable, lo cierto es que no es la especie económica propia para rehacer la partición.

Luego entonces, es claro que se debe determinar con precisión el derecho de cuota de cada uno de los herederos en este trámite con relación a los inmuebles relacionados y frente a los demás comuneros, estableciendo el porcentaje que le corresponde al señor MAXIMO CÓRDOBA TULCAN, para entender así incluido en la partición de la herencia, de la que en principio fuera excluido.

Adicionalmente, se evidencia que no se ha tenido en cuenta lo ordenado en la sentencia 69 del 11 de abril de 2014 por parte del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, como quiera que la adjudicación al heredero pretermitido debe versar sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-177775, 370-730581 y 370-730576 y específicamente, en la parte asignada a los demandados ORAIDA y GUILLERMO CORDOBA MOSQUERA y la cesionaria IRMA MOSQUERA DE NARVAEZ, pues sobre los restantes se negó su restitución.

Finalmente, dado que en la sentencia referida, si bien, en el punto 5º señaló la obligación de rehacer la partición con la exclusión de ROSALBA y JORGE ENRIQUE CORDOBA MOSQUERA, en el mismo numeral dejó sin efecto la totalidad del trabajo de partición ordenando la cancelación del registro de las adjudicaciones en los inmuebles anteriormente citados, por tanto, la partidora designada deberá realizar la cuenta partitiva incluyendo la totalidad de los herederos y la cesionaria, efectuando la hijuela del señor MAXIMINO

PROCESO: SUCESIÓN-REHACER PARTICIÓN

SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN

CAUSANTE: NOE CORDOBA

RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

CORDOBA TULCAN, para el pago de la legítima que le corresponde, conforme la porción o porcentaje que deben restituir aquellos frente a los cuales prosperó la petición de herencia.

Por las razones antes dichas, deberá la partidora adecuar su trabajo conforme al derecho de cuota que le corresponda a los intervinientes.

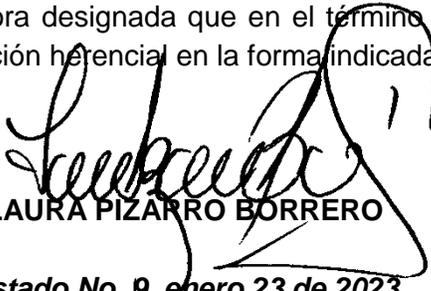
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO APROBAR** el trabajo de partición aportado por la partidora designada, conforme lo expuesto.
2. **ORDENAR** a la partidora designada que en el término de diez (10) días elabore nuevamente la distribución herencial en la forma indicada en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 13 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0048

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Nulidad Absoluta
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00899-00
Demandante: GLORIA JULIETA PABON ESCOBAR
Demandado: GABRIEL PABON LOPEZ
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE CALI

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe indicarse la cuantía de la demanda, según dispone el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
2. Existe falta de claridad y congruencia en el poder y en las pretensiones de la demanda, al dirigirla contra el notario, como quiera que no participó en la formación del acto o contrato cuya nulidad se demanda ni tampoco concurrió su voluntad pues actuó únicamente como mero fedatario del mismo.
3. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0084
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00918**-00
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS
Demandado: EUGENIA GALVIS DE LONDOÑO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA GALVIS
LONDOÑO

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Respecto al poder, debe acreditarse la presentación personal del poderdante ante el juez o notario (inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.), o en caso de haber sido conferido de forma electrónica, allegar prueba del mensaje de datos a través del cual fue remitido (incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. De los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, no fueron allegados los siguientes: numerales 1,2,3, 4, 7, 8, 10, 11, 13 al 31.
3. Existe falta de claridad y congruencia en los hechos en la medida que menciona que el demandante detenta la posesión desde al año 2007, empero, a renglón seguido, refiere que se hizo a ella a partir del año 2013 por virtud de la transferencia del predio a su favor, acto posteriormente cancelado por la autoridad judicial penal.
4. Dado que se alega la suma de posesiones debe indicar el vínculo, nexo, acto o circunstancia que une la posesión del demandante con la de las anteriores poseedoras.

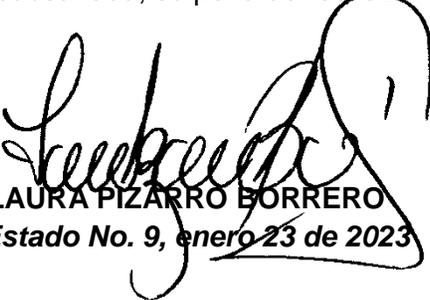
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0125
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00933**-00
Demandante: MYRIAM ZAMBRANO HERRERA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESUS CARMONA y ANTONIO EMILIO MARIN

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

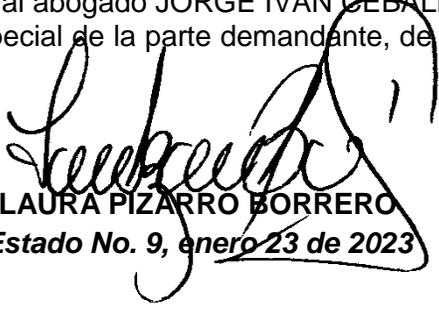
1. La demanda se interpone contra los herederos determinados e indeterminados de Ana de Jesús Carmona y Antonio Emilio Marín, sin embargo, no se indica el nombre de los herederos determinados, o en su defecto que se ignoran los nombres; tampoco se indica si conoce o no sucesión alguna que se haya iniciado por dichos herederos (art. 87 del C.G.P.).
2. No se manifiesta expresamente en los hechos de la demanda la fecha en la cual la demandante inició sus actos como presunta poseedora, acorde con lo narrado en el punto 8 de dicho acápite.
3. Ni en el poder ni en las pretensiones de la demanda se señala expresamente la clase de prescripción adquisitiva que se pide, es decir, si es ordinaria o extraordinaria (artículos 2527-2529 del Código Civil).
4. De los anexos de la demanda: **i)** debe allegarse de nuevo el certificado de defunción del Antonio Emilio Marín, en el cual el sello de la entidad que certifica sea legible, así como su fecha de emisión; **ii)** no se allegó el documento # 18 anunciado en el acápite de pruebas documentales.
5. Debe allegar la constancia de recibido por parte de la autoridad catastral de la petición del plano certificado, según lo afirmado en el hecho 10 de la demanda (literal c del artículo 11 - Ley 1561 de 2012).

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto reivindicación se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 133
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00938**-00
Demandante: FRANCIA ELENA CORTES CORTES
Demandado: GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ ESTUPIÑAN

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º ” de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., donde señala que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).*”

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía (así lo señaló el demandante en el acápite de notificación y se corrobora con la Escritura Pública No. 365 del 18 de marzo de 2022) y el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la carrera 27B # 116 – 157 barrio Las Orquídeas de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 14 de la ciudad de Cali, el Despacho

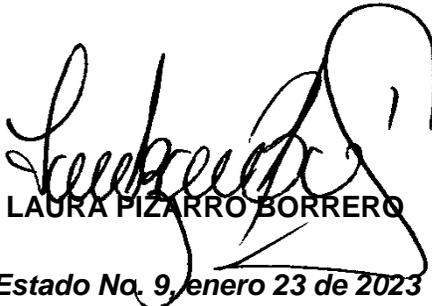
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR las presentes diligencias al Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°72
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: ANA RUBIELA MENESES DE LONGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-940-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LEV152.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra de FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31173872 y la tarjeta de abogado (a) No. 86681. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.035
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
“COOMULTIANDES”
DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00941-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS “COOMULTIANDES”, en contra de GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. De la revisión efectuada, se evidencia inconsistencias entre el memorial poder y la demanda, pues se encuentra en el mandato, precisamente que, fue otorgado para llevar a cabo proceso ejecutivo para el pago de las sumas de dinero “contenidos en LETRA DE CAMBIO No. 20.546”, no obstante, en los hechos y pretensiones busca el cobro de las sumas contenidas en el Pagare No. 20546. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula acceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión C.- de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Existe inconsistencias en el acápite de la cuantía en la demanda, señalando la cuantía estimada a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.00,00), por ser esta la suma contenida en el pagare No. 20546, misma suma, que difiere de la estipulada en el pagare en mención .
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
6. De igual manera, se adjunte de manera legible los documentos señalados como pruebas para verificar la idoneidad de los documentos. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- MAR 7. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirma bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección

electrónica utilizada por la demanda.

8. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no solicitó medidas cautelares.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9 enero 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94416967 y la tarjeta de abogado (a) No. 132022.

De igual manera, se anuncia que consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-1017368, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BBVA Colombia S.A.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.98
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH
DEMANDADO: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00942-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH, en contra de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar las pretensiones 1.1., 2.1., 3.1. de la demanda, específicamente las fechas de causación de los intereses moratorios, por cuanto se expresa la misma data -1 septiembre de 2022- para las obligaciones comprendidas en los meses de junio, julio y agosto de 2022.
De esta manera, se le requiere manifestar, si en efecto las fechas expresadas corresponden a la data de causación de los réditos por mora de las mentadas obligaciones o corresponde a un error de redacción del documento. Lo anterior en consideración a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar el hecho 4 de la demanda, especificando el valor de los abonos realizados por el deudor, en consideración al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

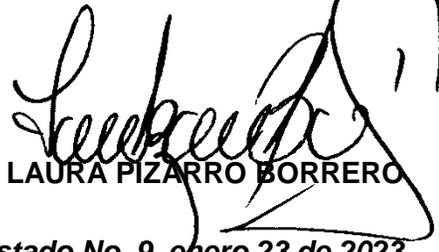
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94416967 y la tarjeta de abogado (a) No. 132022, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER
DEMANDADO: VICTOR MARIO FLOREZ
RADICACIÓN: 2022-943

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023

04

Lupap

KR 7 B # 70 - 34 🔍

KR 7 B # 70 - 34
Alfonso Lopez I, Comuna 7
Cali, Valle Del Cauca
760012, Colombia



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094938261 y la tarjeta de abogado (a) No. 299716. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.045
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: IVAN HERNAN NEIRA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00944-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO W S.A., en contra de IVAN HERNAN NEIRA RAMOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

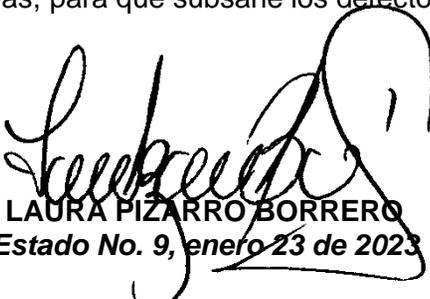
1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial sustitución poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MÓNICA LIZETH WILLIAMS
DEMANDADO: DORLEY HERNÁNDEZ RENDON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00945-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, son los Juzgados 1°,2°,5°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

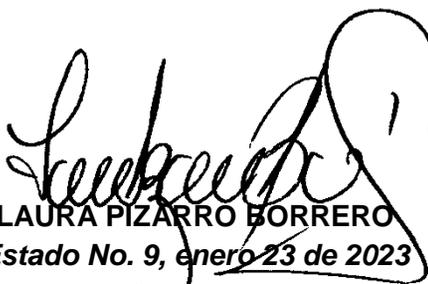
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) a los Juzgados 1°,2°,5°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado 1°,2°,5°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2023